



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00530

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U contra RUTH IBONE GRISALES LOAIZA el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1. En los procesos ejecutivos se parte de una certeza absoluta sobre la existencia determinación y claridad de un derecho sustancial insatisfecho que es invocado por la parte demandante.

Esta certidumbre es eminentemente objetiva y es otorgada por un título ejecutivo que se debe aportar junto con la demanda, es decir, un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Que la obligación sea expresa, quiere significar que conste en documento escrito; clara, que sus elementos aparezcan inequívocos en su objeto y sujetos; y exigible, quiere decir que sea ejecutable por tratarse de una obligación pura y simple, o que siendo a plazo o a condición, haya ocurrido el evento condicionante o llegado el día del plazo.

En conclusión, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

2.- En este caso el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago contra RUTH IBONE GRISALES LOAIZA por concepto del pago de unos cánones de arrendamiento adeudados. Obligación que nace del contrato de arrendamiento FBB-116516.

No obstante, de acuerdo a lo manifestado en la demanda, en el hecho décimo primero, el título ejecutivo reposa y se encuentra en curso en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, de ahí que deba proceder a la acumulación en ese proceso.

Por lo tanto, se infiere de la demanda que, el título que se pretende librar, actualmente se encuentra siendo ejecutado en otro proceso de la misma naturaleza, por tal razón, el contrato de arrendamiento aportado no presenta una de las características esenciales de un título para prestar mérito ejecutivo, ya que no se demuestra la actual exigibilidad del mismo.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho negará mandamiento de pago, en la medida que junto con la demanda no se presentó un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga de forma clara, expresa y actualmente exigible la obligación que se pretende exigir a la parte demandada. Es importante indicar que para ordenar el pago de lo adeudado no solo basta con que se acredite la existencia una obligación, en este caso el contrato de arrendamiento, sino que ésta debe ser actualmente exigible.

Ahora bien, en relación con la pretensión del pago de servicios públicos, es pertinente indicar que ésta surge de la obligación principal, el contrato de arrendamiento, el cual, como ya se indicó, en el presente proceso no presta mérito ejecutivo, en consecuencia, el despacho negará mandamiento de pago sobre este concepto.

Así las cosas, en tanto que junto con la demanda no se aporta ningún documento que se ajuste a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U contra RUTH IBONE GRISALES LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha _14_ junio 2022, se notifica
el presente auto por ESTADO fijado a
las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6caf5b5272a658b65b1845a04cc5f7d2ada9e39cca06828ce6d7503f323216**

Documento generado en 13/06/2022 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>